

DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO
REGIÓN METROPOLITANA PONIENTE
INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO
SANTIAGO
UNIDAD RELACIONES LABORALES
F: 0623(13)

CERTIFICADO Nº

SANTIAGO.

1 7 ABR 2013

La Inspectora Provincial del Trabajo de

Santiago que suscribe, CERTIFICA:

Que, con fecha 18 de Enero de 2013, ante el Ministro de fe Doña JESSICA GALAZ FLORES, Funcionario de servicio, se llevó a efecto el Escrutinio Final de las votaciones parciales realizadas entre las fechas 17 de Diciembre de 20121 y 04 de Enero de 2013, de la a Reforma de Estatutos de la Organización denominada ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA".

Que, con fecha 29 de Enero de 2013, la directiva de la entidad procedió a depositar en esta Inspección del Trabajo, dentro del plazo legal, el original del Acta de Reforma y dos ejemplares de sus estatutos certificados por el Ministro de fe actuante en conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° de ley 19.296, inscrita con el N° 93.01.0085 en el Registro Asociación Funcionaria, correspondiente a esta Oficina.

Que, con fecha 25 de Marzo de 2013, la Inspección del Trabajo notificó al directorio de dicha organización, las observaciones al texto de los estatutos aprobados en la asamblea de Reforma y al Ministro de Fe, que debían ser subsanadas en el plazo de 60 días contados desde la notificación, en conformidad a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 19.296.

Que con fecha 11 de Abril de 2013, la organización depositó los Estatutos dentro del plazo de sesenta días corridos, los que han sido revisados en la Unidad de Relaciones Laborales de esta Inspección del Trabajo, constatándose que la directiva subsanó los defectos en conformidad al artículo 10° de la Ley 19.296, vigente.

DEL

MARDA LEONOR ARROYO FUNES
INSPECTORA PROVINCIAL DEL TRABAJO
SANTIAGO

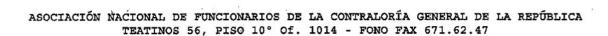
TRASTA. Distribución:

Interesados

Unidad de Relaciones Laborales

Of. Gestión Documental

R.A.F. Nº 93.01.0085.





ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TITULO I FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- Esta Asociación fue constituida con fecha 14 de diciembre de 1939, ante el Notario Público de Santiago don Julio Lavín Urrutia, bajo el nombre de "ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA", y que adquirió personalidad jurídica mediante Decreto Nº 2357 de 12 de junio de 1940, del Ministerio de Justicia, con domicilio en la ciudad de Santiago.

Con fecha 7 de marzo de 1996, se efectuó reformas al estatuto de 19.296, obieto adecuarlo las disposiciones la Lev de а pasando sucesivo "ASOCIACIÓN NACIONAL denominarse lo organización a en DE FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA" y podrá usar la denominación "ANEC", conservando su domicilio en la ciudad de Santiago y con jurisdicción en todo el territorio de la República.

La presente modificación se cumple de conformidad con lo prescrito por el artículo 30° de los Estatutos señalados precedentemente y de acuerdo con lo preceptuado por la Ley № 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

Propónese a los socios una nueva reforma completa a los Estatutos Sociales, con el objeto de actualizarlos y renovarlos conforme a los cambios legales y gremiales que se han producido, desde 1996, a la fecha.

En Santiago, a 16 de noviembre de 2012, se aprueba por el Directorio Nacional Ampliado el siguiente nuevo texto del Estatuto Reformado de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Contraloría General de la República, que se pone en votación ante una Asamblea Extraordinaria de Socios, citada para este sólo efecto:

En el presente estatuto el uso de la palabra "directorio", deberá entenderse que se refiere al Directorio Nacional.

En Santiago, con fecha 18 de enero del 2013, se realizo el Escrutinio Final de las votaciones parciales de la Reforma de los Estatutos, llevadas a cabo entre las fechas 17 de diciembre de 2012 y 04 de enero de 2013, conservando su nombre, domicilio y jurisdicción.

1

day 3. Feer on

CONTRALORIA

GENERAL DE LA

REPUBLICA





ARTÍCULO 2.- La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que la normativa legal permite;
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material v espiritual. así como también, la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares:
- autoridades competentes. las presente. ante quier incumplimiento de las normas que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- d) Recabar información del Servicio o de entidades y personas, tanto públicas como privadas, sobre las políticas, programas, resoluciones y todo otro antecedente relativo a la Contraloría General de la República y a sus funcionarios;
- e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaría, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación;
- Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley y los reglamentos les concediere participación. Podrá, a solicitud del interesado, asumir su representación con el objeto de deducir ante las autoridades las reclamaciones que sean pertinentes.
- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación y al mejoramiento social de sus afiliados y de grupos familiares;
- h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Podrá otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubiesen sido miembros del respectivo servicio o institución, si lo solicitaren y, también, procurar recreación y esparcimiento a tales pasivos y a grupos familiares;
- i) Para el cumplimiento de sus fines podrá constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, corporaciones, fundaciones, empresas, sociedades, fondos y otras entidades o servicios y participar en ellos bajo la forma de asesorías técnicas, jurídicas» educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas, aportes de fondos y otras;
- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas ya sea en calidad de socio gestor o corporativo, por sí, o en representación de sus agremiados.
- k) Establecer centrales de compra o economatos, cooperativas de ahorro, de servicios o de producción, fondos de ahorro colectivos, centrales de servicios comunitarios, entidades de esparcimiento y recreación, fondos de ahorro e inversión, fondos de ayuda mutua,







m) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley y que incidan en beneficios de los asociados,

Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b),g) y h), podrá celebrar convenios con instituciones privadas o públicas, de cualquier naturaleza o denominación, tengan o no fines de lucro.

ARTÍCULO 3º.- Si se disolviere la Asociación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), o a su sucesora legal.

Será liquidador de los bienes de la Asociación Nacional de Empleados de la Contraloría General de la República, en el evento indicado en el inciso anterior, aquel que corresponda designar por la autoridad competente conforme a las disposiciones legales respectivas.

TITULO II DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 4º.- La asamblea constituye el órgano resolutivo superior de la Asociación y la compone la reunión de sus afiliados, los que tendrán derecho a voz y a voto y una vez convocada se realizará en la misma fecha y hora tanto en la Sede Central como en las Contralorías Regionales. Las votaciones de la Asamblea constituyen una decisión definitiva y sólo podrán anularse con una votación de una Asamblea posterior que supere por un voto o más, la votación de la anterior.

Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 50 % de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asistan. En todo caso deberá dirigir en la central el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 20° de este Estatuto y en las oficinas regionales el **Director Regional**. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en las normas legales respectivas.

ARTÍCULO 5º.- Las citaciones a asamblea ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo tanto en la sede central como en las oficinas regionales, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo si la convocatoria es en primera o en segunda citación. También se podrá citar a dichas asambleas mediante publicación en medios de comunicación interna o en periódicos de circulación general en el país. Por último, sí el Presidente lo estimare así, se podrá citar por carta personal dirigida a cada asociado a su domicilio particular.

Se celebrará en todo caso asamblea extraordinaria cuando se trate de votaciones para censuras a los Directorios, cuya citación será realizada con tres días hábiles de anticipación a lo

OVINCIA

UNIDAD DE

CONTRALORIA OR CENERAL DE LA MARIE DE PUBLICA DE PUBLICA DE PUBLICA DE LA MARIE DE PUBLICA DE LA MARIE DE PUBLICA DE PUBL

3



menos, en la forma y condiciones señaladas en el inciso primero de este artículo y con las modalidades que más adelante se detallan.

Para todos los efectos legales y del presente Estatuto todas las votaciones informadas a que se convoque a los asociados se entenderán como asambleas generales del gremio.

En caso de elecciones, la citación al acto la hará el Secretario Nacional o el Tribunal Calificador de Elecciones y en el caso de censuras a los Directores, el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 6º.- La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez a al año para estudiar y resolver los asuntos de interés general que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales y estatutarios vigentes y según la tabla que previamente se acuerde por el Directorio respectivo, que se publicará conjuntamente con la convocatoria.

Se podrán incluir en la convocatoria a asamblea las materias de interés general que á lo menos 25 socios soliciten con dos días de anticipación al evento.

ARTÍCULO 7°.- Tratándose de asamblea para la reforma del Estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, con la completa publicidad, indicándose, además, los asambleístas puedan plantear otras.

La aprobación de la reforma del Estatuto deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de cuotas, en votación secreta y personal, ante ministro de fe legalmente constituido.

ARTÍCULO 8°.- La Asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, centrales de trabajadores o cualquier otra entidad de carácter gremial, social o comunitario, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe con la aprobación de la mayoría absoluta de asociados.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 9°.- El Directorio de la Asociación estará compuesto del número de miembros de carácter nacional o regional que señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados que en cada caso corresponda y durará en sus funciones el tiempo que en ella se establezca. Los dirigentes regionales se denominarán Directores Regionales.







El Tribunal Calificador de Elecciones fijará la cantidad de cargos a elegir en la convocatoria que realizará para estos efectos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 10°.- Para ser candidato a director nacional o **director regional**, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la Asociación no antes de 30 ni después del décimo día precedente a la elección.

El Secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y el timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder del gremio y otro del asociado interesado.

Para el efecto de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario de la organización comunicará por escrito a la Jefatura Superior de la Institución la circunstancia de haberse presentado una candidatura, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la Asociación copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles y otros medios de publicidad para promover su postulación.

El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del Ministro de Fe y del Tribunal Calificador de Elecciones, que presidirán el acto eleccionario, copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

El Tribunal Calificador de Elecciones será constituido por el Secretario 15 días antes de la fecha de elecciones mediante sorteo público de entre los asociados. El tribunal estará constituido por cinco integrantes en la Región Metropolitana y por tres en las otras regiones. En las regiones, el sorteo lo hará el **Director Regional** de la Asociación.

El Tribunal deberá constituirse al día siguiente a su nominación y procederá a elegir de entre sus integrantes a un Presidente y un Secretario.

El Tribunal tendrá a su cargo todas las actividades relacionadas con la elección y el acto eleccionario mismo, ya sea en la Región Metropolitana o en las Contralorías Regionales, para lo cual tendrá las facultades para convenir con el Ministro de Fe todo lo que sea necesario para el buen resultado del acto eleccionario.

En el proceso eleccionario hará de cabeza el Tribunal de la Región Metropolitana el cual concentrará los resultados del acto refrendado por los tribunales regionales, procederá a conciliar las cifras y determinará el resultado final de la elección, todo ello en concordancia con las atribuciones propias del Ministro de Fe, designado para cada local de votación por la Inspección del Trabajo respectiva, en relación tanto con el proceso mismo del acto eleccionario como del recuento

State Contratoria de Contratoria de Contratoria de la Assertica de la Assertica de Contratoria d

5

UNIDA RELACI LABOR



de la votación. Dentro de las veinticuatro horas posteriores al acto eleccionario procederá a publicar, en forma provisoria, el resultado del mismo y, dentro de las 48 horas siguientes, en Santiago y en las 72 horas en provincia, procederá a recibir los reclamos que sean formulados con motivo del acto eleccionario con el objeto que sean presentados oficialmente ante el Tribunal Regional respectivo.

En la eventualidad surgiera alguna reclamación del proceso eleccionario, ésta deberá efectuarse ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente.

Los fondos necesarios para financiar el acto eleccionario serán dispuestos por el Tesorero a petición del Tribunal y serán de cargo de la arcas de la Asociación.

ARTÍCULO 11.- Para ser director o Director Regional de la Asociación, además de cumplir con las disposiciones legales pertinentes y las formalidades prescritas en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal, El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito:
- b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la Asociación y no haber recibido ninguna sanción dentro de los últimos cinco años por el Tribunal de Disciplina o por la Asamblea de Socios.

ARTÍCULO 12.- En caso de igualdad de votos entre dos o candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado más antiguo de entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que hayan obtenido empate se decidirá por sorteo público realizado ante un Ministro de Fe.

ARTÍCULO 13,- Dentro de los diez días siguientes a la elección de la directiva ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero y cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

En aquellas Contralorías Regionales en las que, en relación con la cantidad de asociados, resulte necesario elegir dos o más Directores Regionales, quien designado Director Regional Presidente, lo será de acuerdo a lo estipulado en el inciso precedente. En caso de producirse empate en la votación de dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se estará a lo estipulado en el artículo 12º. Dicha nominación no podrá ser alterada hasta la próxima elección.

Stun Direzot l'edotello Direcot Regional music, se incapacie, tenuncia o por cualquiat current de la della della calide de la sobsepto ceda è a su tenuncia si el cesto countere antes de sals mesas de la lacidat en que culma un cultura de cesto y el mendalo.

Robel ?. Pelecon &

6





candidato que en una elección especial obtenga la más alta votación y que será llamada por el Presidente dentro de los 10 días transcurridos desde que se produjo la vacante. Esta elección se efectuará bajo los mismos procedimientos legales y estatutarios vigentes.

En caso que la totalidad de los directores nacionales, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el que tenía el cargo de secretario permanecerá por 24 horas en esa calidad, plazo en el cual procederá al sorteo de un Tribunal Calificador de Elecciones que se haga cargo del proceso eleccionario necesario para regularizar la debida constitución del Directorio de la Asociación. En caso de fuerza mayor que no haga posible lo anterior, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del Directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe legal, el cual procederá al sorteo del Tribunal Calificador de Elecciones. Si dentro de 10 días lo anterior no fuera posible, el Presidente saliente, o diez socios autoconvocados, ante Ministro de Fe comunicarán por escrito este hecho en el plazo de 24 horas a la Inspección del Trabajo respectiva, para que se dispongan las medidas que estatutaria y legalmente sean procedentes para la debida marcha de la Asociación.

Si el número de directores nacionales que quedare fuera del mismo por cualquier circunstancia sea tal que impidiese el normal funcionamiento del Directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9° y siguientes de este Estatuto, y quienes resultaren elegidos en este proceso extraordinario permanecerán en sus cargos por un período de dos años, conforme a las normas legales y estatutarias respectivas. Corresponderá, en el caso presente, a los directores nacionales que queden en ejercicio la responsabilidad de convocar al Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 14.- En caso de renuncia de uno o más directores nacionales sólo a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el Directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a los asociados con la publicidad que sea necesaria y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y al señor Contralor General.

ARTÍCULO 15.- El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos dos veces al mes y extraordinarias por citación del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones a reuniones extraordinarias se harán por escrito o en forma personal por el Secretario a cada director nacional, con la debida anticipación que permita la asistencia del convocado.

El Directorio fijará las fechas en que se realizarán las reuniones ordinarias del mismo y para ellas no se necesitará citación previa.

Los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes asistentes a una sesióη.

asistentes a una sesion.

The area of the contratoria of the contrator





Serán obligaciones principales del Directorio, sin perjuicio de aquellas contempladas en disposiciones legales, reglamentos e instrucciones que impartan las autoridades competentes, las siguientes:

- Observar y hacer cumplir fielmente los Estatutos, reglamentos y acuerdos de carácter general de los asambleístas.
- Custodiar y administrar el haber social del gremio.

Para estos efectos tendrá las siguientes facultades:

- -Designar los miembros de las comisiones, con excepción de la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina.
- -Disponer la inversión de los fondos sociales en la forma que lo estime conveniente de acuerdo con el presupuesto.
- -Disponer el manejo de los fondos en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, o cualquier otra naturaleza o denominación, designando a los giradores o tenedores en la forma legal y estatutaria pertinente.

En representación de la Asociación, por intermedio de sus personeros competentes, podrá comprar, vender, donar o transferir o adquirir a cualquier título, el dominio o cualquier otro derecho real sobre toda clase de bienes, con la sola excepción de los inmuebles, para lo cual se necesitara el acuerdo de una asamblea extraordinaria citada para este efecto.

En representación de la Asociación, por intermedio de sus personeros competentes podrá adquirir derechos y contraer obligaciones que permitan la consecución de sus fines, tales como préstamos financieros o bancarios de cualquier naturaleza, hipotecas, mutuos, garantías, avales bancarios o financieros y cualquier otra obligación de cualquier naturaleza o denominación. Podrá además, en este mismo orden transigir, pactar, novar, renovar, postergar, liquidar anticipadamente, repactar y en general, realizar todas las diligencias necesarias para una buena administración del patrimonio del gremio, sin que esta enumeración pueda considerarse como taxativa.

Autorizar ajustes presupuestarios de carácter mensual que tengan por objeto perfeccionar el presupuesto anual, sin que ello signifique desnaturalizar sus cuantías significativamente.

Interpretar los Estatutos Sociales y adoptar los acuerdos obligatorios que los complementen, o que llenen los vacíos que se adviertan en sus disposiciones con el objeto de hacer más eficiente la administración de la Asociación.

Dictar los reglamentos a que alude el presente Estatuto o que sean necesarios para la buena marcha del gremio.





Rendir las cuentas dispuestas por las disposiciones legales vigentes, los reglamentos, instrucciones y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 16°.- Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los últimos 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y le dé su aprobación en general. Dicho presupuesto deberá ser confeccionado por el Tesorero y considerará las principales partidas de ingresos y gastos de la Asociación correspondientes a un período de 12 meses corridos. Deberá igualmente considerarse un aporte mensual como ítem a rendir cuenta para el funcionamiento y administración de de las Delegaciones Regionales.

En todo caso la Asociación deberá llevar una contabilidad completa y sus balances e inventarios anuales deberán ser suscritos por un Contador y refrendados por un Auditor Externo que certifique las cifras y la regularidad de las operaciones, sin perjuicio de las labores que le competen a la Comisión Revisora de Cuentas, copia de dicho balance se remitera a la Dirección del Trabajo.

La contabilidad se hará por mensualidades y al fin de cada una el Contador presentará al Tesorero y éste al Directorio un Balance de Comprobación y de Saldos y un Estado Presupuestario.

TÍTULO IV

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 17.- Existirá una Comisión Revisora de Cuentas conformada por tres asociados, cuyos integrantes serán elegidos conjuntamente con el Directorio Nacionales y Regionales, y el Tribunal de Honor. Durarán dos años en el cargo.

ARTÍCULO 18.- El cargo de integrante de la Comisión Revisora de Cuentas es incompatible con cualquier otro de la ANEC, o de las asociaciones de funcionarios con las cuales ésta se encuentre relacionada gremialmente, salvo el de miembro de alguna comisión de estudio creada por el Directorio, para una finalidad determinada.

ARTÍCULO 19.- Para ser candidato a integrar la Comisión Revisora de Cuentas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener a lo menos el Título de Técnico en Administración ó de Contabilidad, o bien, haberse desempeñado como revisor de cuentas contables en algún Organismo Fiscalizador del Estado;
- b) Tener una antigüedad de cinco o más años como asociado;
- c) Tener sus cuotas gremiales al día y no estar moroso por deudas contraídas con casas comerciales en convenio con la ANEC.







d) No haber sido sancionado por el Tribunal de Honor o la Asamblea, por causa gremial alguna.

ARTÍCULO 20.- La Comisión examinará las Cuentas de la Asociación, ciñendose, en lo que sea pertinente; a los mismos procedimientos que utiliza la Contraloría General de la República para sus fiscalizaciones.

Para lo anterior, la Tesorería de la Asociación le pondrá a disposición, toda la información y documentos relativos al presupuesto, los registros de movimiento de fondos y/o estados contables del período a revisar, dentro de los 10 días siguientes a que le sean solicitados.

ARTÍCULO 21.- La comisión también revisará las cuentas de ingresos y gastos de las Delegaciones Regionales, en caso que generen recursos propios o que el Directorio Nacional hubiere autorizado a los Directores Regionales para que los inviertan o gasten en la región.

Aún cuando la documentación original permanezca en dichas sedes, los Directores Regionales deberán enviar al Directorio Nacional un estado de cuentas mensual acerca del movimiento de esos recursos, a manera de información.

ARTICULO 22.- Los referidos exámenes tendrán por objeto principal comprobar que los ingresos e inversiones y gastos se realicen conforme a procedimientos adecuados y que su contabilidad se ajuste a los requerimientos legales; reglamentarios y estatutarios de general aplicación. Del mismo modo, deberá comprobar la exactitud de los inventarios de bienes; tanto muebles como inmuebles:

ARTÍCULO 23.- La comisión podrá realizar las pruebas o exámenes que estime conveniente en forma directa o a través de un socio a quien se le solicite la gestión antes de aprobar las cuentas, debiendo el Directorio Nacional dotarla de los recursos necesarios para concurrir a regiones, sin perjuicio de solicitar informes a los Directores Regionales:

ARTÍCULO 24.- El financiamiento de las actividades de la Comisión será obligatorio para la Asociación y, el Tesorero deberá proporcionarlo a la sola petición del Presidente de la Comisión. La rendición de estos gastos se hará directamente al Directorio Nacional, al término de las revisiones.

ARTICULO 25 - Toda situación que a la comisión le merezca solicitar su aclaración, la pondra en conocimiento del Directorio a través del Presidente, otorgándole un plazo para que se le informe sobre lo cuestionado.

ARTICULO 26 - Cada vez que cumpla un ano de funcionamiento, la comision debera elaborar un informe de la revisión practicada, si es que las ha realizado, a las rendiciones de cuentas de ingresos, inversiones y gastos; ejecutados y contabilizados hasta del mes ante precedente. Este informe lo remitirá directamente al Presidente y a los Directores Regionales.

10

Older? 3 de Lina ?

ROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES A SANTIAGO



Las conclusiones de dicho informe, deberán darse a conocer en la primera asamblea de socios, o enviarse a cada uno de ellos por correo electrónico o carta de correo ordinario.

El incumplimiento de lo anterior, faculta a la Comisión de Revisora de Cuentas para demandar ante el Tribunal de Honor a los causantes de la omisión.

ARTICULO 27 - Es deber de la comisión formular sugerencias que mejoren los procedimientos en uso, con el objeto de optimizar el control del patrimonio de la Asociación, en tanto haya motivo para ello.

Si el Directorio resuelve no ponerlas en práctica, deberá comunicarselo a la Comisión en informe fundado y dar a conocer ambos documentos a los asociados, por medio de comunicados de circulación interna, tanto en la nacional como regionales de la organización.

ARTICULO 28 - Producida una controversia entre la Comisión Revisora de Cuentas y el Directorio la primera queda facultada, por única vez, para citar por intermedio del Presidente del Directorio, quien no podrá negarse, a una asamblea extraordinaria de socios, la cual resolverá por votación de mayoria. Previo a la misma y dentro de un plazo de tres dias hábiles, el Tribunal de Honor examinará la controversia y emitira una opinión escrita que deberá presentarse a la asamblea:

ARTICULO 29. Si a juicio unanime de los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas, se estimare que ciertos actos o hechos conocidos durante su revisión tuvieran caracteres de delito, estos serán denunciados al Directorio y, en la medida en que ello sea posible, individualizando a los presuntos involucrados, sean empleados de la asociación, integrantes de los directorios u otros agremiados a quienes se les haya comisionado una tarea especial que haya implicado el uso de recursos de la asociación, para que adopte las medidas que corresponda en caso de los primeros, o bien, comunique los hechos a la justicia ordinaria.

De no proceder así dentro de quinto día, la comisión queda facultada para llamar a asamblea extraordinaria de socios, quien resolvera acerca de la situación por mayoría de votos.

El Tesorero Nacional deberá presentar los balances del ejercicio contable anual auditados por un Profesional Independiente.

ARTÍCULO 18°.- El Directorio administrará los bienes que conformen el patrimonio de la Asociación y ejecutará anualmente el presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos subsecuentes y los cobros que correspondan. El Presidente y Tesorero obrando con juntamente firmarán la documentación respectiva para llevar a efecto los acuerdos del Directorio en materia de administración financiera. Los otros antecedentes y la correspondencia serán firmados por el Presidente y el Secretario.

11

Role ? Pelecien R

CONTRALORIA ON DEPUBLICA DE LA REPUBLICA DE CAULE TO CONTRALORIA DE LA REPUBLICA DE CAULE TO CAULE TO

UNIDAD DE RELACIONES LABORALES ANTIAGO



Los fondos de la Asociación deberán ser manejados en cuentas corrientes bancarias, sin perjuicio que el Directorio pueda disponer el funcionamiento de una caja o de fondos transitorios a rendir. Serán giradores conjuntos el Presidente, Vicepresidente y Tesorero, siendo suficientes dos de ellos para autorizar una operación sobre las cuentas corrientes bancarias.

Asimismo el Directorio podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros; designar de entre sus directores nacionales, a dos de sus miembros, en el giro de fondos bancarios de la Asociación.

Los directores, de cualquier naturaleza, responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO V DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 19°.- Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Convocar a la asamblea o al Directorio a reuniones extraordinarias;
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de Directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos pertinentes;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción:
- e) Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año;
- f) Todas las otras que le reconoce las leyes, reglamentos, instrucciones y estatutos.
- g) Ejecutar los acuerdos del Directorio y asumir su representación judicial y extrajudicial, pudiendo realizar todos los actos y suscribir los documentos que ello requiera, siendo suficiente para ello una certificación del acuerdo correspondiente, suscrito por el Secretario como Ministro de Fe.

ARTÍCULO 20°.- En caso de ausencia del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente, el cual mientras dure la ausencia del titular tendrá las mismas obligaciones y prerrogativas de éste, más las propias de su cargo.

ARTÍCULO 21º.- Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de Directorio, a las que, ineludiblemente dará lectura para su aprobación en la siguiente sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;

c) Llevar al día libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios contendrá a lo menos los signantes dans nombre completo

De Socios El Tegistio de Socios de la Socios de Chile d

12

NIDAD DE LACIONES



del socio, domicilio, fecha de ingreso y los datos de su familia que le permitan a la Asociación una vinculación comunitaria con el agremiado.

Se tendrá con fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud de ingreso a la Asociación. Los registros de afiliados deberán ser refrendados por la Inspección del Trabajo.

d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente, si éste lo estima necesario;

e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la Asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría, lo que podrá delegar, por escrito a funcionarios contratados por la Asociación para estos efectos, y con acuerdo con el tesorero asignar funciones y dirigir al personal de la asociación, y

f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes para Ministros de Fe y las señaladas en el presente Estatuto, especialmente, en el

artículo 10° del mismo.

ARTÍCULO 22º.- Corresponde al Tesorero:

a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización, lo cual podrá delegar en empleados contratados por la Asociación para dichos fines.

 Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en caso, numerado correlativamente, lo cual podrá delegar en un Oficial de Caja contratado por la Asociación para este efecto;

c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso segundo del artículo 33°;

d) Llevar al día la Contabilidad de la Asociación para lo cual procederá, con acuerdo del Directorio a designar un Contador Colegiado;

e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio

o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;

f) Presentar a consideración del Directorio mensualmente los balances de comprobación y de saldos y los estados presupuestarios preparados por el Contador;

g) Disponer el depósito en cuentas corrientes bancarias de los fondos de la organización a medida que se perciban, como asimismo disponer los procedimientos para la emisión de

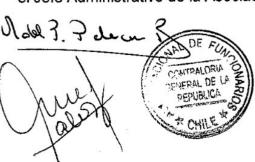
cheques de las mismas cuentas;

h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose se al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo Directorio;

 i) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o que no haya sido autorizado por el Directorio; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que dispondrá se adicionen y sirvan de respaldo a la contabilidad, y

j) En general, realizar todas las acciones para una buena administración financiera y económica del patrimonio de la Asociación. Para este efecto, en caso de dudas, el Tesorero podrá consultar su parecer a la Comisión Revisora de Cuentas. El Tesorero será

el Jefe Administrativo de la Asociación.







ARTÍCULO 23º.- Serán obligaciones de los directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias, para lo cual en la reunión constitutiva se designarán suplentes para cada uno de esos cargos;
- b) Desarrollar labores directas en la administración de la Asociación, para lo cual podrán hacerse cargo de áreas específicas de acción asumiendo el control y la administración de la gestión de los asuntos que le encomiende el Directorio. Un director, de cualquier naturaleza, no podrá excusarse del cumplimiento de estos cometidos, salvo causa justificada debidamente acreditada ante la Asamblea y aprobada por ésta;
- c) Los directores podrán desarrollar labores de fiscalización sobre los asuntos de la Asociación sin restricción alguna, y para ese efecto los empleados de la Asociación están obligados, bajo pena de pérdida de sus empleos, a proporcionar la información que les sea requerida con esa finalidad. Los directores podrán concurrir en estas revisiones con la Comisión Revisora de Cuentas;

TITULO VI DEL DIRECTORIO REGIONAL

ARTÍCULO 24º.- La elección de directores regionales se hará conjuntamente con el Directorio Nacional, en la forma señalada en este Estatuto.

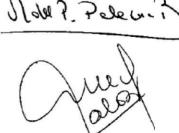
ARTÍCULO 25°.- El Directorio Regional correspondiente a cada Contraloría Regional estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente.

ARTÍCULO 26°.- Los postulantes al Directorio Regional deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 10° y siguientes del presente Estatuto ante el Secretario de la Asociación Nacional de Funcionarios, sólo tratándose de la primera elección. Esa función la cumplirán en las sucesivas elecciones el **Director Regional** de la respectiva Contraloría Regional, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.

Los candidatos a un Directorio Regional podrán postular en una misma elección al Directorio Nacional y asumirán ambos cargos en caso de resultar electos. La aceptación del cargo de director nacional deberá ser plebiscitada en la Asociación Regional y aprobada por mayoría de los socios de la misma.

ARTÍCULO 27°.- Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 28°.- Los **Directores Regionales** elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que les asiste conforme a la ley. Asimismo tendrán derecho a hacer uso de los permisos que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencia en la forma que la propia ley determina y en general, podrán hacer uso de todas las facultades y derechos que las disposiciones legales le otorguen.









ARTÍCULO 29°.- Los miembros del Directorio Regional tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la Asociación Nacional de tal manera de establecer una administración descentralizada que permita él cumplimiento de los fines de la organización.

TITULO VII DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 30º.- Podrán pertenecer a la Asociación los funcionarios Contraloría General de la República.

Para ingresar a la Asociación el interesado deberá presentar una solicitud suscrita además por dos socios activos en calidad de le patrocinadores y acompañada de toda la documentación que se requiera para este efecto, que será considerada y resuelta por el Directorio. En caso del rechazo de una solicitud, el afectado podrá apelar y presentar su caso en la siguiente asamblea general de socios, sea ordinaria o extraordinaria.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, por causa no imputables a él mismo, se entenderá automáticamente aprobada.

Para los efectos de lo dispuesto en la letra h) del artículo 7, de la ley 19.296, se reconoce a los trabajadores pasivos que hubiesen sido servidores de la Contraloría General, si así lo solicitaren, la calidad de miembro beneficiario de la Asociación.

El acuerdo de aceptación o rechazo de una solicitud deberá ser tomado por la mayoría del Directorio o de la Asamblea, en su caso, dejándose constancia de esto en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito dentro de los 5 días siguientes el acuerdo al candidato y a los socios patrocinadores, conjuntamente con el fundamento que la motiva.

La Asociación podrá requerir que el socio suscriba garantías documentarias o avales de otros socios, en el evento que haga uso de beneficios, derechos, convenios, o cualquier otra operación, que implique a su vez, responsabilidad pecuniaria para la propia asociación.

ARTÍCULO 31º.- Son obligaciones y deberes de los socios:

a) Conocer este Estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;

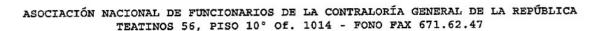
 b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar en las labores de la Asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;

c) Pagar las cuotas mensuales ordinarias o extraordinarias por planilla y aceptar todos los descuentos que la Asociación disponga por este medio como consecuencia de su afiliación al gremio y su participación en las actividades del mismo.

d) Autorizar, por la sola firma de sus solicitud de ingreso, su anotación en el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambie









de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

e) La aprobación de la presente modificación total del Estatuto de la Asociación Nacional de Empleados de la Contraloría General de la República significará que se aprueban también las cuotas sociales de carácter ordinario actualmente vigentes bajo el antiguo estatuto y que alcanzan al 1% de las remuneraciones de los agremiados y las extraordinarias que alcanzan a un 50% de una unidad de fomento y que el Directorio actualmente ajusta de conformidad con el uso particular que los socios hacen de los bienes sociales y comunitarios.

ARTÍCULO 32º.- La modificación de las cuotas sociales, ordinarias o extraordinarias será resuelta por los socios, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto y se aprobarán mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los asistentes. Las cuotas ordinarias financiaran el funcionamiento normal de la Asociación y las extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas. Todo socio que desee utilizar algún bien y que la Asociación no otorgue a título gratuito deberá cancelar una cuota extraordinaria o una fracción de la misma por el uso transitorio del bien, según la reglamentación interna vigente para ese efecto.

ARTÍCULO 33º.- Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la Asociación. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses.

El Tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de tres cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto de inciso precedente.

TITULO VIII DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 34°.- En asamblea ordinaria anual se podrán designar comisiones de carácter permanente, ya sea por indicación del Directorio o por acuerdo de mayoría.

Dichas comisiones tendrán un objeto específico y el Directorio les proporcionará los medios necesarios para su funcionamiento. Asimismo el Directorio deberá velar por el debido funcionamiento de las mismas haciendo las recomendaciones necesarias para ello.

El Directorio podrá constituir comisiones de carácter transitorio, con el objeto de atender situaciones especificas sobre las cuales requiera apoyo para el cumplimiento de ciertas metas o una opinión técnica o especializada en materias de interés para el gremio o la Contraloría General. Asimismo también podrá constituir comisiones que representen a la Asociación en determinadas actividades externas y en relación con situaciones específicas debidamente calificadas, hecho que deberá certificar el Secretario.







TITULO VII DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 36º.- El patrimonio de la Asociación estará compuesto por:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este Estatuto y las cuotas extraordinarias a que se refiere el artículo 33º del presente texto;
- b) Las donaciones, herencias y legados que en su favor hicieren los asociados o terceros;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título;
- d) El fruto de los bienes de la organización o cualquier otro ingreso no determinado que reciba por cualquier causa;
- e) El producto de la venta de sus activos;

ales ?. ? ele

- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este Estatuto y las disposiciones legales vigentes;
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h) Los mayores ingresos o incrementos de patrimonio que generen sus actividades tales como servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias los que no tendrán la calidad de utilidades financieras o mercantiles, y
- i) Cualquier otro bien, ingreso o valores que a cualquier título se le confieran.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 37°.- El Directorio podrá ser censurado. En todo caso las censuras las conocerán y resolverá una Asamblea Extraordinaria especialmente citada para este efecto.

ARTÍCULO 38°.- La petición de censura contra el Directorio se formulará a lo menos, por el 30% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Sólo los socios podrán censurar al Directorio y sólo podrán hacerlo después de seis meses de ejercicio del mismo. No se podrá censurar al Directorio por hechos, materias o situaciones que debieran ser conocidas por el Tribunal de Honor.

Presentada una censura, ésta se dará a conocer por el Secretario a los asociados con no menos dos días hábiles anteriores a la realización de la asamblea correspondiente, mediante publicaciones que se colocarán en lugares visibles de la Sede Central o en las Contralorías Regionales y que contendrán las acusaciones presentadas. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el Directorio inculpado. Si la asamblea aprueba una censura a la totalidad del Directorio, ésta deberá votarse por todos los asociados en votación secreta e informada.

17





ARTÍCULO 39°.- La votación de censura al Directorio deberá efectuarse ante un Ministro de Fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a seis meses.

Los miembros del Directorio y el Ministro de Fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha de la asamblea que aprobó primeramente la censura.

Si el Directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTÍCULO 40°.- La aprobación de una censura al Directorio significa que debe hacer inmediata dejación de sus funciones, por lo que se procederá a una nueva elección de Directorio conforme a las normas del presente Estatuto.

TÍTULO X

DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 41.- Existirá un Organismo denominado Tribunal de Honor, encargado de conocer e investigar y proponer sanciones por eventuales infracciones a las normas de este estatuto y, en general, de todas aquellas relacionadas con la ética y disciplina gremial de los asociados, de que hubiere tomado conocimiento mediante una denuncia practicada por cualquier socio, funcionario o tercero afectado. El tribunal, antes de dar curso a las denuncias o demandas, deberá asegurarse que ellas no son constitutivas de injurias o calumnias o cualquier situación anormal que pueda invalidarlas, debiendo resolver por resolución fundada, la que será cabeza de proceso, en caso que se acoja lo denunciado o demandado.

ARTÍCULO 42.- El Tribunal estará compuesto por cinco integrantes elegidos conjuntamente con el directorio y la Comisión Revisora de Cuentas. Durarán dos años en el cargo.







ARMIQUILO 1864 Los requisitos para sarcanditato a integrar al Tiflounal de Flonor son los signienies:

PODBORS CINCO ZOIR BAN COUNTRED DESCRIPTION AND TARRE (C

(i) Tanarsus cuo es grameles al cliev no ester moreso por clavides conte ides con esses son exclutes on convenio con le ANEC

6). No taber sulveandimado por este Tribural o por la Asamblea, por responsabilidad administrativa, olviko penal, in por un accoma nomaliva grental alcuna.

ARTIQUEDAL II sargo de linco sinte del Informal de Honores de medimende con exalcular otro de la ANISC, o de las asociaciones de funcionados don las cuales ésta se encuentre relacionada grantalmente, salvo el de mientoro de alcuna com sion de estudio a ésta la final Anacono, cara una finalidad delembrada.

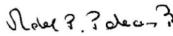
LE Ascolation National ce fundonarios de a Contalor de Canalil reconoce la competence de los Tribunales de Konor o de discipilha de las Organizaciones Graniales de mayor rivel a las que se encuentre afficae:

ARTHOULO 455 En la seión de constitución del Tribunal, stada por el Presidente de la Asociación dentro de diez das de habérse listrado el Directoto Nacional los miembros electran entre ellos abra Presidencia, una Visquesidencia, un Secretatedo, desigraciones que comunicaran al Directoro, para los erectos a que hubica durar

Naticulo 46413 Intunal deter confiner les heries d'és d'és le dérinéen, asi come Emplén al gran de parteparan de les sogos en alos, para le cial procéder à mosa un sunano, apakindes a las normas confenies én el fitulo V del Esatue Administrative par firm d'onatres l'údices, en ciamo d'ellen altrepues.

MATICULO 17 - Como resultado de esaliquestigación, antilizada istancia proponiendo le Asolución sonesamiento, e ligar le o les sanciones que procesta, decisión que notificar Al o a los alegaciós para que preten tracer eso del teoerso de aselección, en caso de estimano así.

Atticulo48-2 recuse despatation deber pesenare and al influration de Honor, quien después de entitus de common acerca de él la cemina al Duca oute Macoral, sonjuntamente con el provinció de la lux estigación, para que lo sonjeta el commune en definitiva, o den, para que lo sonjeta a consideración de la asambica de socios, según con esponer. Todo ello, con el conjeta el conjeta en estinación de la asambica de socios, según con esponer. Todo ello, con el conjeta el conjeta en estinación de su estudio y conjeta en estinación de su estudio y conjeta.







ARTÍCULO 49.- Una vez estudiados esos antecedentes, el Directorio Nacional podrá devolverlos al Tribunal de Honor solicitando fundadamente la reapertura de la investigación en consideración a nueva información obtenida, o bien, sobreseer, confirmar o aplicar una sanción distinta, salvo que la propuesta sea la de expulsión como socio caso en el cual el Directorio será incompetente para pronunciarse y deberá someterlo, por intermedio del Presidente del Directorio, a consideración de la asamblea de socios convocada con esa sola finalidad, dentro de diez días de recibido, para que resuelva en definitiva, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° del presente estatuto.

ARTÍCULO 50.- La o las sanciones que se hubieren determinado aplicar definitivamente, deberán ser notificadas al o a los afectados por el Secretario del Directorio, además, deberá dar cuenta de ello en la siguiente asamblea general de socios que se celebre por cualquier motivo.

También, los hechos, participación y sanción aplicada a los socios podrán ser comunicados a la Jefatura del servicio, en caso de deducirse del proceso eventuales faltas a la función pública.

ARTÍCULO 51.- Las medidas disciplinarias aplicadas, surtirán efecto desde su notificación al o a los afectados por el Secretario del Directorio.

ARTÍCULO 52.- Si algún miembro de los directorios fuera el denunciante o implicado en los hechos investigados se encontrará inhabilitado, tanto en voz como en voto, para participar en el acto de análisis de la propuesta del Tribunal de Honor y aplicación de la sanción definitiva.

ARTÍCULO 53.- Las medidas disciplinarias serán las siguientes:

- a.- Amonestación privada, formulada por el Presidente, dejándose constancia en acta del directorio;
- b.- Censura por escrito;
- c.- Multa de cinco a diez cuotas sociales mensuales;
- d.- Suspensión de todos los derechos y beneficios de socio de uno a seis meses, y
- e.- Expulsión como socio por la Asamblea o que implicará la pérdida total de todos los derechos, funciones o cargos que el socio estuviere desempeñando.

ARTÍCULO 54.- Las medidas disciplinarias se propondrán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.





ARTÍCULO 55.- La medida disciplinaria contemplada en la letra a.-, será una reprensión formal que no afectará al asociado en ningún derecho o beneficio, al igual que la establecida en la letra b.-, pero, ambas deberán ser consideradas por el Tribunal como agravante al proponer en su contra una nueva sanción, ante una futura investigación en que se le encuentre responsable.

La pena de expulsión contemplada en la letra e.-, se considerará sólo en los siguientes casos:

- a.- Por causar grave daño de palabra, en forma oral o escrita, o bien, de hecho a los intereses de la ANEC o haber actuado de una manera impropia de un dirigente o socio, conforme a las reglas morales de general aplicación, y
- b.- Por habérsele aplicado al socio, en tres ocasiones, alguna de las medidas contempladas en las letras b.- a la d.- del artículo 54, dentro del plazo de cuatro años, contado desde la primera vez en que se le hubiere sancionado.

Un reglamento aprobado por el directorio, propuesto por el Tribunal, regulará el funcionamiento del Tribunal de Disciplina.¹

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de diez años a contar desde la fecha de su expulsión.

TITULO XI

SANCIONES A APLICAR POR EL DIRECTORIO

ARTÍCULO 56.- El directorio estará facultado para aplicar multas directamente, a los miembros de ese cuerpo colegiado y al resto de los socios que resultaren culpables o responsables, de las siguientes faltas u omisiones:

- a.- No concurrir sin causa justificada a las sesiones, ordinarias o extraordinarias del directorio y
 a las asambleas que se convoque, a las citaciones para elegir total o parcialmente el
 directorio o a votar su censura;
- b.- Encontrarse morosos en el pago de cuotas sociales ordinarias y/o extraordinarias o de descuentos por créditos de casas comerciales en convenio con la ANEC;
- c.- Faltar a los deberes que imponga este estatuto y sus reglamentos, y

d.- Realizar cualquier acto público u omisión atentatoria a la dignidad de los demás socios.

Reforma Cuarta

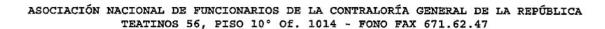
Reforma Cuarta

CONTRALORIA O REPUBLICA

REPUBLICA

CHILE **







ARTÍCULO 57.- El socio que fuere sancionado, dejará de percibir automáticamente la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, hasta que haga efectivo el pago íntegro de la deuda a que se refiere la letra b.- precedente. Los beneficios que le hubieren correspondido percibir durante el período en que se encontraba moroso, no podrán entregársele después que hubiere regularizado esa situación.

ARTÍCULO 58.- Dicha multa, no podrá ser superior a 5 cuotas sociales mensuales la primera vez, ni mayor a 10 cuotas en caso de reincidencia, la que se descontará por planilla en un plazo de 3 a 12 meses.

ARTÍCULO 59.- Si conocida una infracción de las señaladas en el artículo anterior estima que ésta reviste mayor gravedad y, por ende, correspondería aplicarle además una sanción disciplinaria, deberá denunciar los hechos, fundamentando esa calificación, al Tribunal de Honor para que éste realice la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 60.- Sin perjuicio de lo anterior, cada vez que aplique directamente una sanción, deberá comunicárselo al Tribunal de Honor para que lo tenga presente en caso de realizar una investigación en contra del o los sancionados, así como también, dar cuenta de ello en a la siguiente asamblea de socios que se celebre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO Iº TRANSITORIO.- La aprobación de la presente modificación total del Estatuto de la Asociación Nacional de Empleados de la Contraloría General de la República significará que se aprueban también las cuotas sociales de carácter ordinario actualmente vigentes bajo el antiguo estatuto y que alcanzan al 1% de las remuneraciones de los agremiados y las extraordinarias que alcanzan a un 50% de una unidad de fomento y que el Directorio actualmente ajusta de conformidad con el uso particular que los socios hacen de los bienes sociales y comunitarios.

ARTÍCULO 2º TRANSITORIO.- La aprobación del presente Estatuto modificado significa que se aprueba y ratifica la afiliación que la Asociación tiene con otros organismos gremiales, En especial, con la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, y por su intermedio con la Central Unitaria de Trabajadores, y con el Frente de Trabajadores de Hacienda.

ARTICULO 3º TRANSITORIO.- Los Estatutos referidos en el artículo primero, que por el presente instrumento se modifican en su totalidad, mantendrán su vigencia en todo cuanto no sean contrarios a las disposiciones de este cuerpo reglamentario y hasta la aprobación definitiva de la presente reforma total de los estatutos.

22

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA





ARTICULO 4º TRANSITORIO.- Se faculta al Directorio de la Asociación para dar cumplimiento a las eventuales observaciones que formule la Dirección del Trabajos sobre el presente nuevo Estatuto en el trámite de su aprobación por ese organismo.

CERTIFICACIÓN

La Ministro de Fe, que suscribe certifica que los presentes estatutos fueron leídos y aprobados en Asambleas Ordinarias de Reformas de los Estatutos llevados a cabo entre las fechas 17 de diciembre de 2012 y 04 de enero de 2013.

Con fecha 18 de enero de 2013 se procede a levantar acta de escrutinio Final de las

votaciones parciales, celebrada ante mí.

JESSICA GALAZ FLORES

MINISTRO DE FE

SANTIAGO, 18 DE ENERO DE 2013.-

More 7. 3 ele on 1

CONTRALORIA

CONTRALORIA

CONTRALORIA

CHILE*



CERTIFICO, que con esta fecha, se han depositado, e inscrite bajo el número. del Registro de Asociaciones de Funcionarios, actas de reforma / constitución y copia fiel de los estatutos certificados por el Ministro de fe don A. LANA GALAZ FLORA LUNCIONARIO SILVERA DE LA FUNCIONARIO DE LA CARROL DE LA FUNCIONARIO DE LA CARROL DEL CARROL DE LA CARROL DEL CARROL DE LA CARROL DEL CARROL DEL CARROL DE LA CARROL DE LA CARROL DEL CARROL DE LA CARROL D

CERTIFICADO

UNIDAD D

El Ministro de Fe que suscribe Certifica, que los presentes estatutos son los leídos y aprobados en asambleas parciales de Reforma entre las fechas 17-12-2012 y 04.01.2013, celebradas ante Ministro de Fe, Funcionario de la Institución, realizándose posteriormente el Escrutinio Final con fecha 18 de Enero de 2013, ante el Ministro de fe don SERGIO RAMOS ACEVEDO, para todos los efectos legales.

RGIO ROS ACEVEDO MINISTRO DE FE

Santiago, 17 de Abril de 2013.